



Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ELENA PATRICIA RAMOS BOLAÑOS  
Radicación: 44001400300220180003201

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 28 de enero de 2022, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que por auto de 23 de julio de 2021 le fue impuesta a la parte demandante la carga procesal de notificar a la demandada, sin que haya cumplido la misma.

Providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, arguyendo que las cargas procesales fueron cumplidas, pues mediante auto de 3 de julio de 2019 el Juez de Primera Instancia, negó el emplazamiento de la demandada indicando que debía notificarse en la dirección [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com) indicada en el libelo; luego procedió a dar cumplimiento enviando por mensaje digital la citación y el aviso a la misma, siendo aportadas de manera oportuna, pues fueron realizadas entre el año 2019 y 2020, así: - 30/07/2019 prueba de entrega de la citación; - 5/09/2019 prueba de entrega de notificación por aviso; 23/01/2020 prueba de entrega de notificación por aviso (en cumplimiento a lo ordenado en auto de 14/01/2020; 2/07/2020 prueba de entrega de citación (en cumplimiento a lo ordenado en auto de 14/01/2020 y 26/02/2020); 23/11/2020 memorial en el cual sostiene que en los soportes documentales también constaba como dirección de la demandada [aviza2010@hotmail.com](mailto:aviza2010@hotmail.com), dirección que no existe o rebota el mensaje como certifica la empresa Libertador; -26/11/2020 prueba de entrega de la notificación por aviso; además mediante memoriales de 19/01/2021 y el 3/06/2021 solicita seguir adelante la ejecución.

Agrega que pese a que la dirección [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com) aportada en la demanda se encontraba reconocida, el 23 de julio de 2021, se impuso una nueva carga, desconociendo aquella reconocida en auto de 3 de julio de 2019 mismo que se encontraba en firme y la carga de notificaciones cumplida en debida forma, previo al auto de requerimiento, cuando procedía seguir adelante con la ejecución conforme fue solicitado; razones por las cuales solicita la revocatoria de la providencia recurrida.

#### CONSIDERACIONES

Señala el literal e) del artículo 317 de Código General del Proceso que es susceptible de apelación en el efecto suspensivo la providencia que decreta el desistimiento tácito; luego le asiste a este despacho competencia para conocer el presentado, conforme a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 33 y el artículo 320 ídem.

El citado artículo 320 ejusdem consigna que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. A su turno, el artículo 328 íbidem, prevé que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ELENA PATRICIA RAMOS BOLAÑOS  
Radicación: 44001400300220180003201

solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

En consecuencia, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por la recurrente, para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de disconformidad, no puede ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto López Blanco sostiene:

“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación versa sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”<sup>1</sup>.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, el problema jurídico se centra en determinar si erró la juez de primera instancia al decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por no cumplir la parte demandante la carga procesal de notificar a la demandada en el término de 30 días desde el requerimiento.

Así pues, el artículo 317 Numeral 1° de Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito y establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Respecto de la citada figura la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019 consideró:

*“52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es*

---

<sup>1</sup>LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ª reimpresión, Bogotá DC, p.823.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ELENA PATRICIA RAMOS BOLAÑOS  
Radicación: 44001400300220180003201

*la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes, persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes”.*

Revisada la actuación procesal de primera instancia se observa lo siguiente:

- El 2/08/2018 fue allegada citación para notificación a la demandada a la calle 34 BIS N° 11B -27, con constancia de no entrega porque la dirección no existe. Además se señalaron nuevas direcciones físicas indicando que la citación sería enviada a la carrera 5# 33-18 barrio bella vista sin señalar de que ciudad; mismas que fueron autorizadas en auto de 4 de octubre de 2018.
- El 9/11/2018 fue allegada citación para notificación a la demandada a la carrera 5# 33-18 barrio bella vista de esta ciudad, con constancia de no entrega porque no reside. Además se señalaron otra vez direcciones físicas indicando que la citación sería enviada a la carrera 7 calle 34 local 944 MD 8 mercado nuevo, sin señalar de que ciudad; aunque por auto de 18 de enero de 2019 no fueron autorizadas porque ya se encontraban reconocidas e impuso la carga de notificar en 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito.
- El 23/01/2019 fue allegada citación para diligencia de notificación personal a la dirección carrera 7 calle 34 local 944 MD 8 mercado nuevo, con constancia de devolución dirección errada.
- El 22 /02/2019 solicitó emplazamiento y anexó citación para notificación a la demandada a la calle 34B # N° 11 Bis 27 y la carrera 5 calle 18, con constancia de devolución por la causal no reside.
- El 3/07/2019 fue negada solicitud de emplazamiento y fue ordenado notificar a la dirección electrónica del libelo.
- El 30/07/2019 allegó citación para notificación personal al correo electrónico [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com) sin acuse de recibido.
- El 5/09/2019 allegó notificación por aviso al correo electrónico [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com) sin acuse de recibido.
- El 14/01/2020 por auto se tiene por no notificada a la demandada y se requiere nuevamente para el cumplimiento de la carga por el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.
- El 23/01/2020 allegó acuse de recibido de notificación por aviso de 21 de enero de 2020, sin adjuntar aviso.
- El 26/02/2020 por auto no se tiene por notificada a la demandada por cuanto si bien allegó notificación por aviso y acuse de recibo, omitió la citación para notificación personal.
- El 2/07/2020 allegó constancia de envío de citación para notificación personal al correo [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com) sin anexar la citación para acreditar su contenido.
- El 23/11/2020 allega nueva dirección electrónica de la demandada [aivica2010@hotmail.com](mailto:aivica2010@hotmail.com), indicando que a la misma se realizaría la notificación.
- El 26/11/2020 allega notificación por aviso a la dirección electrónica [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com), aunque de manera confusa su contenido obedece a la notificación personal al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con constancia de entrega.
- El 19/01/2021 solicita seguir adelante la ejecución.
- El 3 de junio de 2021 solicitó nuevamente seguir adelante la ejecución.
- El 23/07/2021 por auto fue requerida para que en el término de 30 días allegara pruebas que permitan dilucidar la dirección de notificaciones de la demandada so pena de declarar desistimiento tácito, como quiera que allegó notificaciones enviadas al correo electrónico [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com) sin que exista prueba para el juzgador que en efecto el correo corresponde a la ejecutada, en tanto posteriormente manifestó que la dirección electrónica de la demandada [aivica2010@hotmail.com](mailto:aivica2010@hotmail.com) y en los soportes allegados también se evidencia la siguiente dirección [aviza2010@hotmail.com](mailto:aviza2010@hotmail.com)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ELENA PATRICIA RAMOS BOLAÑOS  
Radicación: 44001400300220180003201

- El 31/01/2022 allegó soporte de la dirección electrónica de la demandada.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste razón a la Juez de primera Instancia cuando dio aplicación al numeral 1 del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en auto calendarado 23 de julio de 2021, es decir allegar en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, prueba siquiera sumaria que permitiera dilucidar la dirección de notificaciones de la demandada, por cuanto mal podía seguirse adelante la ejecución en este asunto, pues no existe certeza en el plenario de la dirección de notificación electrónica de la demandada para efectos de notificarla, en tanto se autorizó notificarla en la dirección aportada con el libelo genitor, esto es [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com); sin embargo, de manera contradictoria, como quedó anotado, la ejecutante el 23 de noviembre de 2021 denunció que el correo electrónico de la ejecutada al que realizaría las notificaciones era [aivica2010@hotmail.com](mailto:aivica2010@hotmail.com), para lo cual allegó los soportes del caso, luego es aquella quien desconoció con dicho acto procesal, el reconocimiento que se tenía en el proceso de la dirección de notificación electrónica y fue por ello precisamente que fue requerida en la mentada providencia para allegar los soportes, proveído que además no fue recurrido y por tanto quedó en firme.

Ahora bien, el término de 30 días otorgado a la parte ejecutante, feneció el 30 de septiembre de 2021, por cuanto la notificación del auto que la requirió se efectuó por estado de 26 de julio de 2021 y sólo hasta el 31/01/2022 allegó soporte de la dirección electrónica de la demandada, es decir, cuando ya se había proferido el auto que decretó el desistimiento tácito el 28 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por aquella, en este asunto no se advierte surtida la notificación en debida forma de la parte demandante, pues si bien, el 26/11/2020 anexó notificación por aviso a la dirección electrónica [guille7125@hotmail.com](mailto:guille7125@hotmail.com) y acuse de recibido, de manera confusa, en el cuerpo de la misma titula notificación por aviso y a reglón seguido el contenido se rige por lo previsto en el artículo 8 del derogado decreto 806 de 2020 para la notificación personal, luego no se ajusta a lo establecido en el artículo 292 de Código General del Proceso, aunado a lo anterior, también de manera errada se consignó en la notificación por aviso que “usted dispone de las siguientes direcciones electrónicas para comunicarse con el Despacho (...), para que usted acuda a recibir notificación (...)”, lo cual resulta contradictorio, como quiera que líneas atrás se le está informando que la notificación personal se considerará cumplida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (...), así entonces no es claro para el destinatario si se le está notificando la providencia o debe concurrir al Juzgado para notificarse, confusión que resulta inadmisibles en aras de proteger el debido proceso de la demandada, en la medida que la información que se consigna en el escrito remitido resulta equívoca.

Ahora bien, de entenderse como se afirma en la documentación allegada que se trata de notificación por aviso, de manera previa debió surtir el envío del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, y revisado el expediente la acreditación de envío del citatorio no se encuentra conforme a los lineamientos del mencionado artículo, en la medida que no se allegó su contenido con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma adjetiva.

Por todo lo argumentado en antelación es que no se tiene por cumplida la carga impuesta de notificación a la demandada, luego de más de 3 años de haberse formulado la demanda.

En consecuencia, el incumplimiento de la carga procesal impuesta para efectos de continuar con el proceso, la hace acreedora de la consecuencia jurídica plasmada en el artículo 317 numeral 1 ejusdem, esto es a la declaratoria del desistimiento tácito del proceso, pues la parálisis del mismo obedece a la falta de notificación de la demandada, acto procesal que debe llevar a cabo la parte demandante y por la que fue requerida no sólo en providencia de 23 de julio de 2021, sino además en autos de 18 de enero de 2019 y 14 de enero de 2020.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ELENA PATRICIA RAMOS BOLAÑOS  
Radicación: 44001400300220180003201

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». . (...)*

*(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem)<sup>2</sup>.*

Por consiguiente, se considera que acertó la A quo al decretar el desistimiento tácito en este asunto, ya que como se sostuvo, la parte demandante incumplió la carga procesal impuesta para continuar con el trámite; en consecuencia se confirmará el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Sin condena en costas, porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

Finalmente, debe decirse que se otea la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 133 de Código General del Proceso, porque el juzgado de primera instancia, solo corrió traslado del recurso de reposición, omitiendo la oportunidad para que la demandada recorriera el traslado del recurso de apelación, en tanto, en la fijación en lista no hizo alusión a ello; sin embargo, la puesta en conocimiento de la misma resulta inane, en tanto al ser saneable dicho acto procesal se surte a través de auto notificado por estado y en este proceso no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues precisamente la sanción por desistimiento tácito fue decretada por no cumplir la carga de notificar a la citada parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual declaró el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo aquí argumentado.

---

<sup>2</sup> STC11191-2020

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: ELENA PATRICIA RAMOS BOLAÑOS  
Radicación: 44001400300220180003201

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza

